



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación: 11001-02-03-000-2021-01888-00**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se inadmite la demanda contentiva del recurso de revisión elevado por Gloria María Jaramillo Zúñiga y Andrés Esteban García Jaramillo, esposa e hijo de Carlos Julio García Álvarez, frente a la sentencia de 28 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en el proceso incoado por los recurrentes contra Cultivos Productivos SAS (BGRAND LTDA.).

1.1. Según la narración fáctica, la entrega por parte del secuestre del 50% del predio involucrado, adjudicado en común y proindiviso a Carlos Julio García Álvarez, ordenada en el proceso de sucesión de Pablo Emilio Durán Castro, todo en 1992 y 1993, no ha sido materializada. La razón, luego de decididas adversamente las oposiciones formuladas, “*horas antes*” de la diligencia, el adjudicatario fue objeto de “*desaparición forzada*”. El hecho originó, en su oportunidad, la declaración judicial de “*presunción de muerte*” por desaparecimiento.

1.2. El fallo impugnado dispuso, por mayoría, denegar la solicitud de restitución del fundo, ubicado en la vereda Paso Moreno, corregimiento Guayabo, municipio Bugalagrande (Valle del Cauca), en la forma regulada por la Ley 1448 de 2011.

Con base en el artículo 355 del Código General del Proceso, causales primera, sexta, séptima, octava y novena, los recurrentes pidieron, entre otras cosas, “*se declare la nulidad de las decisiones judiciales*”. En últimas, conforme a los hechos expuestos, “*rehacer la sentencia del (...) Tribunal de acuerdo a la ponencia (...) (Salvamento de Voto) concediendo la restitución predial*”. Ello, porque la decisión mayoritaria es “*plenamente espuria, inhibitoria, hecho probado, dado que tanto desde la etapa administrativa como judicial metodológicamente, ya traían un prejuicio evidente en la manera como se materializa el sesgo que llevaría a la negación arbitraria del derecho a la restitución*”.

2. Lo brevemente expuesto, pone de presente, en la mira de los recurrentes, la reedición de lo decidido. El objetivo propuesto y los adjetivos transcritos lo revelan. Se trata de cuestiones inmanentes al proceso, conocidas, por tanto, de los juzgadores de instancia y de los demás sujetos del proceso. La crítica al contenido de la sentencia, como si no estuviera ejecutoriada, es muestra de ello. Y la aspiración de encontrar eco en el voto disidente, sin nada adicional o extraordinario, lo corrobora.

Las causales de revisión, sin embargo, en general, repelen esa argumentación. La *ratio legis* estriba en que se dirigen a infirmar la cosa juzgada formal y no a controvertir la *ratio decidendi* de una sentencia en camino de adquirir firmeza. De ahí, los hechos estructurales deben ser extrínsecos al proceso, por lo mismo, desconocidos de los sentenciadores.

3. Lo anterior significa que las causales de revisión se encuentran ayunas de fundamentación. El artículo 357, numeral 3° del Código General del Proceso, exige señalar, amén de la causal invocada, los “*hechos que le sirven de fundamento*”. La norma impone, entonces, clasificar hechos con causales y no hacer una presentación amalgamada de todo ello.

3.1. Los recurrentes, en consecuencia, con relación a la causal primera, al margen de las circunstancias que llevaron al Tribunal a no darle mérito a cierta prueba documental, deben singularizar los instrumentos preexistentes al proceso incidentes en la decisión y que descubrieron después de proferida la sentencia. Por lo mismo, indicar las razones por las cuales no fueron conocidos en oportunidad.

El ejercicio, por separado, también cabe en puno de la causal sexta. En ninguna parte se señaló el concierto o colusión de las partes, o el fraude de una de ellas, en perjuicio de la otra o de un tercero, todo dirigido a engañar al sentenciador colegiado en pos de obtener un fallo injusto o contrario a derecho. La crítica aquí, por tanto, no es de la

argumentación de la providencia, sino de los hechos ajenos que invenciblemente llevaron a esa decisión. No lo pueden ser, por ser conocidos, entre otros, la entrega del bien otrora ordenada en virtud de la adjudicación, como tampoco los lamentables hechos de la desaparición forzada y la presunción judicial de muerte por desaparecimiento del adjudicatario.

Lo mismo debe observarse de los vicios de actividad. Si el proceso especial de restitución de tierras transitó a instancia de los recurrentes, en ninguna parte se expone cómo la negativa a acceder a lo implorado les vulneró los derechos de defensa y contradicción. Se entiende que el salvamento de voto, sin más, es lo único que dejaría a salvo la garantía fundamental a un debido proceso. En general, ni siquiera se hace saber si el Tribunal, en torno a la pendiente entrega por el secuestre del respectivo bien, declaró fundada la oposición formulada, a pesar de haberse zanjado en oportunidad a favor del adjudicatario, hoy de los sucesores procesales. En fin.

Recuérdese que el planteamiento de las causales de revisión, al decir de esta Corporación:

*«(...) no tiene por finalidad reabrir el debate original, de manera que no constituye una instancia adicional del proceso, como lo ha señalado la Corte al advertir que **“no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas,** sino que cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, condujeron a un fallo erróneo o injusto,*

*motivaciones que por lo tanto no fueron controvertidas anteriormente, por lo que valga repetirlo una vez más, la revisión no puede confundirse con una nueva instancia pues supone, según se dejó apuntado, el que se llegó a una definitiva situación de firmeza y ejecutoriedad creadora de la cosa juzgada material que sólo puede ser desconocida ante la ocurrencia de una cualquiera de las anómalas circunstancias que en ‘numerus clausus’ y por ello con un claro sentido de necesaria taxatividad (...)» (G.J. CCXLIX. Vol. I, 117)» (CSJ SC, 8 abr. 2011, rad. 2009-00125-00; reiterada en SC5208-2017, 18 abr.).*

3.2. En lo demás, los recurrentes tampoco atendieron las prescripciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. En su tenor:

*«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativa que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**».*

4. Ante las deficiencias formales anotadas, se impone inadmitir la demanda, con apoyo en lo preceptuado en el artículo 358, inciso 2 del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **inadmite** la demanda contentiva del recurso de revisión de la referencia para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo anotado, observando, también en lo pertinente, lo dispuesto en el Decreto Legislativo.

## **NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Presidente de la Sala

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 987277873EBE53262E8CD18F0B7988EA88BD5455A42D2C5E35780DA93E60D480**

**Documento generado en 2021-10-21**